

EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR

ESTADO No.030

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Valledupar, siendo las 07:30 A. M., de hoy **31 marzo de 2021**.

TIPO DE TRÁMIT E	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	RGT-09301	HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO	2	30/03/2021	PARV No.142	Una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal No. RGT-09301, se realizan las siguientes requerimientos y recomendaciones, al señor HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO, beneficiario. REQUERIMIENTOS Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo Sistema de Gestión Anna Minería el Formato Básico Minero anual 2020 de conformidad con lo establecido en la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES INFORMAR que a través de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero; y frente a la obligación del año 2019, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Parágrafo



					del Artículo 2° de la citada providencia, que reza: “(...) Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-(...)”, en cumplimiento a lo antes expuesto, mediante comunicado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autoridad minera informó que la puesta en producción del módulo para el diligenciamiento y presentación del Formato Básico Minero-FBM en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se realizaría el día 17 de julio de 2020, en este sentido, los FBM presentados por los titulares mineros, entre la citada fecha y el 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.
--	--	--	--	--	---



						Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal N° RGT-09301, que el 16 de abril de 2021 se le vence el termino para allegar oportunamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestres del año 2020 INFORMAR que la solicitud allegada mediante radicado 20201000795762 del 16 de octubre de 2020 y 20211001041162 del 18 de febrero de 2021, se encuentran en estudio jurídico una vez se profiera el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud le será notificado. INFORMAR al titular de la Autorización Temporal N° RGT-09301 que a través del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico N° 134 del 19 de marzo de 2021. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
AUTO	KEM-15151	EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO	8	30/03/2021	PARV No.143	Una vez verificado el expediente digital del título minero No. KEM-15151, se realiza la siguiente orden de suspensión de labores por fuera de polígono, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros: ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LABORES <u>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</u> las labores mineras que actualmente se encuentran desarrollando por fuera del área de la concesión minera para la construcción de vías de acceso al título



**Y DELFIDA CANO
CONTRERAS**

minero, teniendo en cuenta que dichas actividades no se encuentran autorizadas, por cuanto no fueron plasmadas dentro del PTO aprobado, ni en la Licencia Ambiental otorgada por CORPOCESAR. Lo anterior, hasta tanto sean viabilizadas dichas labores por las autoridades competentes, de acuerdo a lo observado en el de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021.

Dicha orden quedó plasmada en el Acta de Fiscalización Integral de la inspección de campo adelantada el 10 de marzo de 2021, que fue notificada al señor Nosbaldo Enrique Nieto Ortiz, en calidad de cotitular minero y encargado de atender la citada diligencia, se dejó consignado lo siguiente: “Suspender las labores mineras que actualmente se encuentran desarrollando por fuera del área de la concesión minera para la construcción de vías de acceso al título minero, teniendo en cuenta que dichas actividades no se encuentran autorizadas, por cuanto no fueron plasmadas dentro del PTO aprobado, ni en la Licencia Ambiental otorgada por CORPOCESAR. Lo anterior, hasta tanto sean viabilizadas dichas labores por las autoridades competentes”, donde el plazo de cumplimiento fue establecido de forma “inmediata.

REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal g) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a explicar las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas en el PARÁGRAFO 1, ARTÍCULO PRIMERO del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1126 del 01 de septiembre de 2014), identificadas en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021, consideradas dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de



					la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales <u>suspendió de manera NO autorizada de los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos</u>, si de acuerdo a lo expresado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021, el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental y de conformidad con lo manifestado por la persona encargada de atender la visita de fiscalización, la medida preventiva impuesta en su momento por la autoridad ambiental competente, fue levantada mediante providencia de fecha 03 de julio de 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 3. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen y mantengan en esas condiciones los planos del proyecto minero, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 4. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementen el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en el proyecto minero y cuenten con los respectivos soportes que así lo evidencien, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
--	--	--	--	--	--



					5. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que elaboren e implementen el plan de capacitación anual para todos los trabajadores del proyecto minero y cuenten con los soportes que evidencien la ejecución de las actividades allí proyectadas, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 6. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que elaboren e implementen los procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras, garanticen su socialización a todos los trabajadores del proyecto minero y cuenten con los soportes correspondientes, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 7. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que capaciten a todos los trabajadores del proyecto minero sobre el uso adecuado de la dotación y los Elementos de Protección Personal (EPP), siendo necesario que adicionalmente, cuenten con los soportes correspondientes, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 8. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que
--	--	--	--	--	---



					elaboren e implementen el plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y cuenten con los soportes que evidencien la ejecución de las actividades allí proyectadas, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 9. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que elaboren e implementen un programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo para las máquinas y equipos utilizados en torno al proyecto minero, siendo necesario que adicionalmente, cuenten con los soportes correspondientes, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 10. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realicen periódicamente las inspecciones a las máquinas y equipos utilizados en torno al proyecto minero y cuenten con los registros y/o soportes correspondientes, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 11. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cuenten con los manuales de operación segura de las máquinas utilizadas en el proyecto minero y garanticen la socialización de los mismos a todos sus operarios, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de
--	--	--	--	--	---



					marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 12. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que designen a un Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 13. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que instalen y/o implementen señalizaciones de tipo informativa, preventiva y prohibitiva en las vías de acceso al área de la concesión minera (límite de velocidad, dirección, etc.), de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. 14. Requerir de conformidad con lo establecido en el artículo 51¹ de la Ley 1437 de 2011 <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”</i>, para que alleguen un inventario detallado sobre los volúmenes de materiales que han sido removidos, utilizados o aprovechados con la intervención minera adelantada por fuera del área de la citada concesión minera, esto con base en lo identificado en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que presente lo requerido de conformidad con lo considerado dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021.
--	--	--	--	--	---



					15. Requerir de conformidad con lo establecido en el artículo 360¹ de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 227 del Código de Minas, para que alleguen declaración y pago por concepto de regalías los volúmenes de materiales que han sido removidos, utilizados o aprovechados con la intervención minera adelantada por fuera del área de la citada concesión minera, de acuerdo a lo observado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa ¹ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.
--	--	--	--	--	---



					PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas. ¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. 16. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, por medio del cual se dispuso el levantamiento de una medida preventiva en el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, DELFIDA CANO CONTRERAS y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, teniendo en cuenta que el citado acto administrativo no reposa dentro del expediente y consultado el Boletín Oficial en la página web de la mencionada autoridad ambiental, aunque se encontró registro de la misma (Resolución Oficina Jurídica No. 011 del 03 de julio de 2020), no permite el acceso al documento correspondiente, siendo desconocidas para la autoridad minera los fundamentos y disposiciones allí detallados, de acuerdo al numeral 5.2. del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Recordar a los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, que las labores mineras desarrolladas con ocasión al citado
--	--	--	--	--	---

					título minero, deben ajustarse en todo momento a lo proyectado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera y a lo estipulado en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente en la materia, motivo por el cual, las actividades, trabajos, obras, condiciones técnicas y ambientales que no se encuentren identificadas, caracterizadas y/o contempladas dentro de los citados instrumentos normativos, no se encuentran autorizadas para su respectiva ejecución. 2. Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, para que se abstengan de adelantar labores mineras por fuera del área que les fue concesionada. 3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. 4. Informar que mediante Auto PARV No. 017 del 26 de enero de 2018 notificado por Estado Jurídico No. 001 de fecha 29 de enero de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. 5. Recordar a los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, que la declaración y pago de las regalías, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario; en ese sentido, no es procedente que mediante el radicado No. 20211001086872 del 17 de marzo de 2021, se haya presentado el formulario de regalías del <u>I trimestre del año 2021</u>, en el que se contempla el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de la anualidad en comento; en estas condiciones, dicha obligación no podrá ser aceptada y/o aprobada por la autoridad minera.
--	--	--	--	--	--



					-Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías. 6. Informar que el incumplimiento respecto a la implementación de señalización informativa dentro del área del título minero fue requerido dentro del Auto PARV No. 017 del 26 de enero de 2018 notificado por Estado Jurídico No. 001 de fecha 29 de enero de 2018. 7. Remitir a la Alcaldía Municipal de Curumaní y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, copia del Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-234 de fecha 31 de agosto de 2018 y del Auto PARV No. 605 del 04 de septiembre de 2018 (notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 05 de septiembre de 2018), para su conocimiento y lo de su competencia 8. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, para que informe sobre el estado de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 293 del 31 de octubre de 2016, consistente en la suspensión de todas las actividades de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní en desarrollo del título minero No. KEM-15151. 9. Informar que la autoridad minera procederá a pronunciarse en acto administrativo separado respecto a la recomendación señalada en el numeral 12 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021 que hace referencia a: “El Contrato de Concesión No. KEM-15151, fue otorgado para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de
--	--	--	--	--	--



					“BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES”, sin embargo, esto no significa que automáticamente se puedan explotar todos los minerales encontrados en el área concesionada (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20141200212901 de fecha 01 de julio de 2014), siendo necesario para ello que, a partir de las labores de exploración adelantadas, se presentara para la aprobación de la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras (PTO), en el que se definieran claramente los minerales proyectados para explotación. Ahora bien, aclarado lo anterior, vale la pena mencionar que, la referida concesión minera cuenta con plan minero aprobado, en el que se estableció la explotación de <u>recebo</u>, omitiéndose que dicho mineral es distinto al definido en el objeto contractual y, dadas las variables técnicas descritas en el citado documento técnico, en ningún momento se demostró que este se encontrara en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, es decir, que se hallara en liga íntima, estuvieran asociado o fuera subproducto del mineral concesionado, motivo por el cual, los titulares mineros debieron solicitar que su concesión se extendiera a dicho mineral y, con base en este, se suscribiera un acta de adición para su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional - R.M.N. (...)” 10. Informar que se continuará el trámite de notificación de la Resolución GSC No. 000030 del 13 de febrero de 2017 y se dará cumplimiento a la parte resolutoria de la misma. 11. Oficiar a la señora IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, para recordarle que, como responsable del área que le fue concesionada bajo el Título Minero No. PAL-08431, puede y debe presentar ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción o ante la Agencia Nacional de Minería, en calidad de autoridad minera, solicitud de Amparo Administrativo para que cese la perturbación y/u ocupación identificada dentro del polígono de la mencionada concesión minera por parte de la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., en calidad de operador del Contrato de Concesión No. KEM-
--	--	--	--	--	--



					15151, cuyo procedimiento se adelantará siguiendo las reglas establecidas en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo observado dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021. 12. Dar traslado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” y a la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respecto a la siguiente situación contemplada en el numeral 5.2. del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021: “En el recorrido de la inspección de campo adelantada el 10 de marzo de 2021, se identificaron labores mineras por fuera del área del Contrato de Concesión No. KEM-15151, que no se encuentran contempladas dentro del instrumento técnico aprobado por la autoridad minera (Programa de Trabajos y Obras - PTO), ni en el instrumento ambiental (Licencia Ambiental) otorgado por la autoridad competente en la materia, como es el caso de una excavación realizada para la presunta adecuación de un reservorio de agua solicitado por el dueño de un predio (N1518413 - E1064007), así como la construcción y adecuación de vías de acceso al área de la concesión minera (N1518551 - E1065478; N1518551 - E1065478; N1518220 - E1065422), donde se han realizado cortes en el terreno que evidencian la remoción de material de relleno (recebo) y el aprovechamiento del mismo; labores que implícitamente denotan una explotación minera por fuera del polígono concesionado.” 13. Dar traslado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respecto a la siguiente situación contemplada en el
--	--	--	--	--	--



					numeral 5.2. del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021: “Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, en el recorrido de la inspección de campo adelantada el 10 de marzo de 2021, con ocasión a las labores mineras desarrolladas por fuera del área del Contrato de Concesión No. KEM-15151, se observaron las siguientes condiciones de carácter ambiental: se ha realizado la instalación de puentes tipo alcantarilla con drenaje transversal sobre caños y drenajes intermitentes (N1518536 - E1063647) sin acreditarse los permisos correspondientes (ocupación de cauces), afectación al recurso flora con la remoción de capa vegetal y árboles en el suelo por la ampliación de vías (N1518526 - E1063770), así como el taponamiento de un tramo del caño Benito como es conocido por la comunidad por el trazado de una vía que fue abandonada (N1518346 - E1065343). (...)” 14. Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación”, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respecto a la siguiente situación contemplada en el numeral 5.2. del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021: “Con ocasión al Contrato de Concesión No. KEM-15151, se vienen desarrollando actividades que no se encuentran autorizadas, como es el caso de la construcción y adecuación de vías de acceso al área de la concesión minera, que no fueron contempladas dentro del instrumento técnico (Programa de Trabajos y Obras - PTO) y ambiental (Licencia Ambiental) correspondiente, donde se han realizado cortes en el terreno que han implicado la remoción de material de relleno (recebo) y el aprovechamiento del mismo; labores que implícitamente denotan una explotación minera por fuera del polígono concesionado, siendo necesario que en la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021, se impusiera la
--	--	--	--	--	---

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página 16 de 17

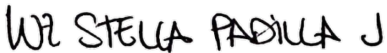
					medida de suspensión pertinente. En atención a lo antes expuesto y, atendiendo la directriz impartida a través del Memorando ANM No. 20203600099183 de fecha 18 de diciembre de 2020, (...)” 15. Informar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo-Seccional Cesar que en el Informe de Visita Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021 se evidenció la siguiente situación, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia: “Con base en la documentación exhibida en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021, se identificó que la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., en calidad de operador minero del Contrato de Concesión No. KEM-15151, no tiene implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-STT) y carece de otros aspectos relacionados con este tema, que se citan a continuación: no se cuenta con plan de capacitación, ni con los soportes que evidencien la entrega y suministro de dotación y Elementos de Protección Personal (EPP) a los trabajadores del proyecto minero; no se cuenta con plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST); no se cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras, no se ha designado el Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) (...)”. 16. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 17. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
--	--	--	--	--	--

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página 17 de 17

						18. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001
--	--	--	--	--	--	--

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR VALLEDUPAR, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **31 marzo de 2021**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR (E)